

- Tercer grupo: Dos con cinco puntos.
- Cuarto grupo: Dos puntos.
- Quinto grupo: Uno con cinco puntos.
- Sexto grupo: Un punto.
- Séptimo grupo: Cero con cinco puntos.

Artículo séptimo.—Por la especial responsabilidad que lleva aneja el desempeño del cargo, los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia y los Agentes de la Administración de Justicia, con destino en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y en los Juzgados Centrales, devengarán respectivamente dos puntos y un punto.

Artículo octavo.—Por la mayor penosidad y dificultad que implica el desempeño de determinados servicios, los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que presten servicio en los Juzgados de cometido exclusivamente penal, Juzgados Centrales de Instrucción, Instituto Nacional de Toxicología (Secciones de Madrid, Sevilla y Barcelona), e Institutos Anatómicos Forenses de Madrid y Barcelona, cuatro puntos.

Los funcionarios interinos devengarán los importes previstos en este artículo.

Artículo noveno.—Por el ejercicio conjunto de otro cargo, además del que se sea titular, se acreditarán:

Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social, uno con cinco puntos.

Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados, cuatro puntos.

Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de Juzgados de Primera Instancia no servidos por Magistrados y Juzgados de Distrito de Madrid y Barcelona, tres puntos.

Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de los restantes Juzgados de Distrito, dos puntos.

Agentes que sustituyan a otros Agentes, dos puntos.

Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no en época de verano, no darán derecho al percibo del complemento a que se refiere este artículo.

La actuación accidental en un cargo retribuido de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de la misma o no estén en activo en ellas, cuando ocupen vacante, será remunerados mediante asistencias devengadas por días, en cuantía del ciento por ciento del sueldo que corresponda al funcionario que debía desempeñarla.

Artículo diez.—Sin perjuicio de la regulación que pueda proceder en aplicación del artículo diecisiete de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, se mantiene provisionalmente el actual régimen de incentivos por gestión, liquidación, inspección y recaudación de tasas judiciales, sin que las cuantías a reconocer puedan exceder del crédito específico para estas atenciones.

Artículo once.—Las retribuciones complementarias que se regulan en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las indemnizaciones que tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los actos que se vean precisados a realizar en razón del servicio, los cuales se registrarán por las disposiciones establecidas para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo doce.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para adoptar en el ámbito de su respectiva competencia las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Los funcionarios Letrados de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales y Oficiales Letrados de Sala del Tribunal Supremo, Audiencias y de los extinguidos Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, a extinguir, los Oficiales de la Administración de Justicia procedentes de la Zona Norte de Marruecos y funcionarios de la Escala Técnica del Cuerpo Administrativo de los Tribunales en quienes no concurra la condición de Letrados, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Oficiales de la Administración de Justicia.

Los Agentes de la Administración de Justicia, procedentes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, percibirán el complemento de destino establecido para los Agentes de la Administración de Justicia.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de que el personal incluido en este Real Decreto viniera percibiendo retribuciones complementarias superiores a las que le corresponden por el nuevo complemento de destino se le respetará la diferencia, si bien ésta será absorbible por el cincuenta por ciento de cualquier incremento futuro de sus retribuciones.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá

efectos desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

19130

ORDEN de 23 de julio de 1982 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de marzo y abril de 1982 aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1984 y 2.º 1 de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes a los meses de marzo y abril de 1982, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1982,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Marzo 1982	Abril 1982
Alava	136,47	136,47
Albacete	129,97	129,97
Alicante	129,97	129,97
Almería	142,97	142,97
Ávila	142,97	142,97
Badajoz	129,97	129,97
Baleares	129,97	142,97
Barcelona	129,97	142,97
Burgos	136,47	136,47
Cáceres	142,97	142,97
Cádiz	142,97	142,97
Castellón	142,97	142,97
Ciudad Real	142,97	142,97
Córdoba	142,97	142,97
Coruña, La	142,97	142,97
Cuenca	142,97	142,97
Gerona	129,97	129,97
Granada	142,97	142,97
Guadalajara	129,97	129,97
Guipúzcoa	136,47	136,47
Huelva	129,97	129,97
Huesca	140,37	140,37
Jaén	142,97	142,97
León	129,97	129,97
Lérida	129,97	142,97
Logroño	142,97	142,97
Lugo	129,97	129,97
Madrid	142,97	142,97
Málaga	142,97	142,97
Murcia	142,97	142,97
Navarra	129,97	142,97
Orense	129,97	129,97
Oviedo	129,97	142,97
Palencia	142,97	142,97
Palmas, Las	142,97	142,97
Pontevedra	142,97	142,97
Salamanca	129,97	129,97
Santa Cruz de Tenerife	142,97	142,97
Cantabria	129,97	129,97
Segovia	140,37	140,37
Sevilla	142,97	142,97
Soria	142,97	142,97
Tarragona	129,97	129,97
Teruel	142,97	142,97
Toledo	129,97	129,97
Valencia	140,37	140,37
Valladolid	129,97	142,97
Vizcaya	142,97	142,97
Zamora	142,97	142,97
Zaragoza	142,97	142,97

	Marzo 1982	Abril 1982
INDICE NACIONAL DE MANO OBRA.	121,45	122,79

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Marzo 1982	Abril 1982	Marzo 1982	Abril 1982
Cemento	666,4	669,1	552,9	552,9
Cerámica	555,5	557,0	720,4	739,7
Maderas	686,0	692,4	583,7	591,0
Acero	394,8	395,9	529,3	533,7
Energía	797,1	797,1	1.087,5	1.087,5
Cobre	365,9	369,8	—	—
Aluminio	510,7	510,7	—	—
Ligantes	999,5	999,5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 23 de julio de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL INTERIOR

19131 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de julio de 1982 por la que se delegan atribuciones del Ministerio del Interior en el Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Advertido error en el sumario de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 20 de julio de 1982, página 19568, se rectifica en el sentido de que donde dice: «... se delegan atribuciones del Ministerio del Interior ...», debe decir: «... se delegan atribuciones del Ministro del Interior ...».

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

19132 *ORDEN de 19 de julio de 1982 por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) por la que se establecen las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, no incluye en su anexo la tabla de equivalencias con Irlanda.

El incremento del número de estudiantes españoles en ese país hace aconsejable aprobar una tabla de equivalencias que facilite el sistema de convalidación de estudios.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación y en uso de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1676/1969, de 24 de julio,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los estudios de nivel primario y secundario realizados en Centros oficiales irlandeses serán convalidados de acuerdo con la tabla de equivalencias siguiente:

<i>Estudios españoles</i>	<i>Estudios irlandeses</i>
Sexto de Educación General Básica	Sexto de Primaria.
Séptimo de Educación General Básica	Primero de Secundaria Junior.
Octavo de Educación General Básica	Segundo de Secundaria Junior.
Primero de Bachillerato	Tercero de Secundaria Junior e Inter-mediate Certificate (mínimo de cinco materias con grado A, B, C o D).
Segundo de Bachillerato	Primero de Secundaria Senior.

Estudios españoles

Tercero de Bachillerato

Curso de Orientación Universitaria

Estudios irlandeses

Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con grados inferiores a los exigidos para la convalidación por el Curso de Orientación Universitaria.

Segundo de Secundaria Senior y Leaving Certificate con mínimo de grado C en dos materias de nivel superior y mínimo de grado D en otras cuatro de nivel superior u ordinario distintas de las anteriores. De estas materias, al menos dos (una de ellas de nivel superior, como mínimo), deberán coincidir con dos asignaturas de la opción A o dos asignaturas de la opción B del vigente plan de estudios del Curso de Orientación Universitaria.

2.º Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de Educación General Básica se estará a lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden de 28 de noviembre de 1975.

3.º Para la expedición del título de Graduado Escolar o del de Bachillerato por convalidación será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3.º de la referida Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Secretario general Técnico. Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

19133 *REAL DECRETO 1694/1982, de 9 de julio, sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en período voluntario.*

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social y el Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, que dicta normas complementarias y de adaptación de la misma, han modificado importantes aspectos instrumentales de la gestión recaudatoria en período voluntario. Razones de uniformidad y homogeneidad aconsejan la promulgación de un texto unitario y sistemático que recoja las disposiciones básicas en esta materia, estableciendo el procedimiento a seguir para dicha gestión recaudatoria.

El número dos del artículo decimocuarto de la citada Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, prevé la aprobación por el Gobierno del oportuno procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía de apremio. Con independencia del cumplimiento de dicho mandato legal, razones de eficacia y de orden práctico, junto a las anteriormente contempladas, aconsejan la aprobación anterior del presente texto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Concepto.*

La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa encaminada a la obtención de los recursos de financiación de la Seguridad Social y a la realización de los créditos y derechos que constituyen el patrimonio de la misma.

Artículo segundo.—*Competencias.*

Uno. La gestión recaudatoria será realizada bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por la Tesorería General de la Seguridad Social, con sujeción a lo dispuesto en la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, sobre Inspección y Recauda-